



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067

RADICADO N° 2021-00411-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de junio del año en curso, notificado por estados el día 21 de junio hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto; de ahí que, manifestó cumplir con los poderes, las pruebas, la conciliación, la cuantía, el envío de la demanda a los demandados, aclaró lo pretendido, aportó el certificado de existencia y representación y, finalmente, explicó las razones por las cuales no era posible aclarar las cuotas de administración debidas.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; o anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como el correo personal previsto para tal fin, correspondiente a: faangazu1@hotmail.com, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Por otro lado, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, en cumplimiento del requisito consignado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como tampoco con la determinación de la cuantía.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML